

INCLUSIÓN EN FICHEROS DE MOROSOS: DISCORDANCIA DE CUANTÍAS Y REQUERIMIENTO PREVIO

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 809/2026, de 27 de mayo, resuelve un litigio relativo a la inclusión de datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y su eventual incidencia en el derecho al honor. El conflicto gira en torno a la comunicación de varias deudas por parte de una entidad financiera y la posterior reclamación del afectado, quien sostenía que no se cumplían los requisitos legales para dicha inclusión, en particular por la discrepancia entre las cantidades reclamadas y las finalmente comunicadas, así como por la supuesta falta de requerimiento previo y de información al deudor.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y concluye que no existió vulneración del derecho al honor, al quedar acreditado que las deudas eran reales, vencidas y exigibles, pese a las diferencias en su cuantificación. La Sala considera que la discordancia entre el importe efectivamente adeudado y el comunicado al fichero no desnaturaliza la existencia de la deuda ni convierte en ilegítima la inclusión del deudor en dichos registros, remarcando que la protección del honor se centra en evitar la consideración de moroso a quien no lo es, no en la exactitud matemática del importe comunicado.

Asimismo, el Tribunal aborda el requisito del requerimiento previo de pago desde una perspectiva funcional, destacando que no es necesaria una prueba fehaciente de su recepción si existen elementos que acrediten razonablemente su envío a una dirección idónea. Además, reduce su relevancia cuando el deudor ya presenta una conducta persistente de impago o consta en otros registros de morosidad, de modo que la eventual ausencia o defectuosa práctica del requerimiento no resulta determinante si no habría evitado el incumplimiento.

La novedad jurisprudencial de la sentencia radica en la consolidación de una interpretación material y no formalista de los requisitos para la inclusión en ficheros de morosos. En particular, se reafirma que la discrepancia en la cuantía de la deuda no afecta al carácter legítimo de la inclusión ni al derecho al honor, y que el requerimiento previo debe ser analizado desde su finalidad —evitar inclusiones erróneas o sorpresivas—, pudiendo resultar irrelevante en contextos de impago reiterado o conocimiento efectivo de la deuda. Asimismo, se confirma que la obligación de informar sobre la posible inclusión en estos ficheros no exige una doble comunicación (en contrato y requerimiento), bastando con que se haya realizado en uno de esos momentos conforme a la LOPDGDD.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación del Tribunal Supremo: «lo que vulnera el honor es tratar a una persona como moroso, incumplidor de sus obligaciones, mediante la comunicación de sus datos personales a un fichero de morosos, sin serlo, no que la cuantía de la deuda comunicada al fichero coincida o deje de coincidir con el importe real de la deuda»

ABUSO DE LA MAYORÍA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SOCIAL

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 824/2026, de 29 de mayo, analiza la validez de un acuerdo social por el que la junta general decidió ejercitar la acción social de responsabilidad contra determinados administradores, lo que implicaba además su destitución automática. El núcleo del litigio radica en determinar si ese acuerdo, aun formalmente amparado por la Ley de Sociedades de Capital, podía ser impugnado por constituir un ejercicio abusivo de la mayoría en perjuicio de la minoría.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la nulidad del acuerdo acordada en apelación, al entender que fue adoptado sin responder a una necesidad razonable de la sociedad y con la finalidad real de alterar el equilibrio de poder interno y evitar las consecuencias económicas del cese de un consejero ejecutivo. La Sala destaca que la acción social de responsabilidad debe estar vinculada a la existencia de un daño efectivo o susceptible de indemnización para la sociedad, de modo que su mera invocación no puede emplearse estratégicamente para cesar administradores o reconfigurar el control societario cuando existen alternativas menos perjudiciales, como el cese ad nutum.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia reside en la profundización del concepto de "necesidad razonable" como elemento clave del abuso de la mayoría del art. 204.1 LSC. El Tribunal Supremo precisa que no basta con la formal corrección del acuerdo ni con su posible encaje legal, sino que debe acreditarse una finalidad legítima vinculada al interés social y, además, que el medio elegido sea proporcionado y no exista una alternativa menos lesiva para los socios minoritarios. En este sentido, se consolida un control material del acuerdo social, atendiendo tanto a su finalidad real como a sus efectos indirectos o "colaterales".

Asimismo, la sentencia aclara que, aunque la contradicción con un pacto de socios no determina por sí sola la nulidad del acuerdo, puede utilizarse como elemento contextual para apreciar el abuso cuando evidencia que la mayoría actúa en interés propio y en perjuicio injustificado de la minoría.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación del Tribunal Supremo: «la mayoría no puede elegir un medio que maximice su propio beneficio si existe otro que satisface el interés social sin dañar injustificadamente a la minoría»

DERRAMAS POR ACCESIBILIDAD Y LÍMITES DE EXENCIÓN ESTATUTARIA

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 844/2026, de 2 de junio, aborda un conflicto en el ámbito de la propiedad horizontal relativo a la obligación de contribuir a una derrama extraordinaria acordada para la eliminación de barreras arquitectónicas. La controversia se centraba en si determinados propietarios —titulares de locales y sótanos—, amparados en una cláusula estatutaria de exención de gastos del portal, debían participar en los costes derivados de obras destinadas a garantizar la accesibilidad del inmueble.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la validez del acuerdo comunitario, declarando que la obligación de contribuir a estos gastos resulta procedente. Para la Sala, las obras ejecutadas —sustitución de puertas y construcción de rampa de acceso— no pueden calificarse como gastos de conservación o reparación, que serían los cubiertos por la exención estatutaria, sino como actuaciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal, con un claro fundamento legal y social. En consecuencia, la cláusula de exención no resulta aplicable, al tratarse de obras que exceden del mantenimiento ordinario y responden a una finalidad estructural y de interés general para el inmueble.

La importancia de la sentencia radica en la consolidación y extensión de la doctrina sobre la interpretación restrictiva de las cláusulas de exención de gastos en comunidades de propietarios, especialmente en relación con las obras de accesibilidad. El Tribunal Supremo refuerza el criterio de que este tipo de actuaciones —aunque supongan modificación de elementos comunes— no pueden quedar excluidas por previsiones estatutarias pensadas para gastos ordinarios, al estar orientadas a garantizar derechos fundamentales como la accesibilidad universal y la no discriminación. De este modo, se equiparan funcionalmente a nuevas instalaciones necesarias, incluso cuando implican la transformación de elementos preexistentes.

Resulta especialmente significativa la afirmación del Tribunal Supremo: «De lo que trata, en este proceso, es de algo distinto, como es la ejecución de las obras necesarias para satisfacer las exigencias de accesibilidad al portal del inmueble, que requieren la sustitución de las puertas; es decir, reemplazar las actuales por otras correderas, así como la construcción de una rampa, que no son obras que reúnan los requisitos estatutarios de exención, toda vez que no cabe equipararlas a las de conservación y reparación.

Tampoco, se trata de una mejora, sino del cumplimiento de una obligación legal de indiscutible contenido ético », subrayando así que las obras dirigidas a eliminar barreras arquitectónicas trascienden el ámbito de la mera conveniencia o mejora para situarse en el plano de las exigencias jurídicas y sociales inherentes al uso adecuado de los inmuebles.

EXEQUÁTUR (EXAMEN DE SI UNA RESOLUCIÓN EXTRANJERA ES VÁLIDA EN ESPAÑA) DE RESOLUCIÓN EXTRANJERA DE ALIMENTOS

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 854/2026, de 4 de junio, aborda un supuesto de reconocimiento en España de una resolución extranjera dictada por un tribunal inglés que imponía al progenitor el pago de una cantidad a tanto alzado en concepto de alimentos para los hijos. El conflicto surge tras la denegación del exequátur por los tribunales españoles, que apreciaron incompatibilidad con unas medidas provisionales previamente adoptadas en España y aplicaron de forma indebida la normativa interna en lugar del Convenio internacional aplicable.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y acuerda el reconocimiento parcial de la resolución extranjera, declarando su ejecutividad en España. La Sala concluye que el régimen jurídico aplicable no es la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, sino el Convenio de La Haya de 2007 sobre alimentos, que desplaza el derecho interno. Desde este marco, rechaza las causas de denegación invocadas, al no concurrir ni vulneración del orden público, ni indefensión del demandado en el procedimiento extranjero, ni incompatibilidad real entre resoluciones.

En particular, el Tribunal descarta que exista contradicción entre la resolución inglesa —que fija alimentos definitivos capitalizados— y el auto español de medidas provisionales, afirmando que estas últimas quedan desplazadas por la decisión extranjera definitiva. Asimismo, rechaza revisar los hechos en los que el tribunal inglés basó su competencia internacional, recordando que el órgano español no puede alterar la apreciación fáctica del tribunal de origen.

La importancia de la Sentencia radica en la consolidación de varios principios relevantes en materia de cooperación judicial internacional en alimentos: la primacía del Convenio de La Haya frente al derecho interno en la determinación de las causas de denegación del exequátur; la imposibilidad de revisar la base fáctica de la competencia del tribunal extranjero; y la afirmación de que las resoluciones definitivas de alimentos prevalecen sobre medidas provisionales nacionales, evitando así bloqueos estratégicos mediante procedimientos paralelos. Se refuerza además una interpretación pro reconocimiento de las resoluciones extranjeras en materia de alimentos, en línea con la finalidad de protección del interés del menor.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación del Tribunal Supremo: «la autoridad competente del Estado requerido está vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia»

REDUCCIÓN DE CAPITAL DESIGUAL Y CONSENTIMIENTO DE SOCIOS

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 853/2026, de 3 de junio, resuelve una controversia societaria centrada en la validez de un acuerdo de reducción de capital en una sociedad limitada mediante devolución de aportaciones que solo afectaba a una de las socias. El conflicto radicaba en determinar si, en este tipo de operaciones no igualitarias, basta con la mayoría reforzada exigida para la modificación estatutaria o si es necesario, además, el consentimiento individual de todos los socios, incluidos aquellos cuyas participaciones no se ven directamente afectadas por la amortización.

El Tribunal Supremo confirma la nulidad del acuerdo impugnado y desestima el recurso de la sociedad, al considerar que la reducción de capital, al no afectar por igual a todas las participaciones, requiere necesariamente el consentimiento individual de todos los socios. La Sala interpreta el artículo 329 de la Ley de Sociedades de Capital en conexión con el principio de igualdad de trato del artículo 97, concluyendo que el término “esas participaciones” debe entenderse referido a la totalidad del capital social y no solo a las participaciones amortizadas. En consecuencia, la operación, aun adoptada con la mayoría legal suficiente, carece de eficacia sin la concurrencia de la voluntad individual de todos los socios.

La sentencia recuerda que este tipo de reducciones rompe el equilibrio entre los socios, ya que unos perciben la devolución de su inversión mientras otros permanecen en la sociedad sin recibir compensación, lo que implica una alteración sustancial de sus posiciones jurídico-económicas que exige su consentimiento. Además, la Sala rechaza las alegaciones de consentimiento tácito o de inexistencia de trato desigual, subrayando que el socio impugnante había votado en contra y reclamado un tratamiento equivalente al otorgado a la socia beneficiada.

La novedad jurisprudencial radica en la interpretación extensiva y sistemática del artículo 329 LSC, consolidando la exigencia de unanimidad material —mediante el consentimiento individual de todos los socios— en las reducciones de capital con devolución de aportaciones que no sean proporcionales. El Tribunal Supremo refuerza así el principio de paridad de trato y limita la posibilidad de que mayorías sociales articulen operaciones selectivas que alteren el equilibrio interno sin el consentimiento de todos los afectados.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación del Tribunal Supremo: «el consentimiento individual de los titulares de todas las participaciones es requisito de eficacia de esta modalidad de reducción del capital».